



NUR <25000-07-07-002-2004-00144-01
Ubicación 43860
Condenado JOSE MAURICIO QUIROGA ROBAYO
C.C # 80501489

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 08 DE FEBRERO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <25000-07-07-002-2004-00144-01
Ubicación 43860
Condenado JOSE MAURICIO QUIROGA ROBAYO
C.C # 80501489

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25000 07 07 002 2004 00144 01 N.I. 43860
Condenado: JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO
Delito (s): Secuestro simple
Ley: 600/00
Reclusión: Prisión domiciliaria
Decisión: Niega libertad condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la solicitud de libertad condicional presentada por el penado JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.501.489, de conformidad con la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 30 de julio de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca condenó a JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO, a las penas principales de 12 años y 6 meses de prisión y multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, en calidad de coautor del delito de secuestro simple por hechos ocurridos el 10 de enero de 2003. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y se abstuvo de imponerle condena por daños y perjuicios.

La sentencia fue apelada y modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en fallo de 3 de febrero de 2011, únicamente en lo que hace relación al compañero de causa de QUIROGA ROBAYO, este es, JULIO ALBERTO NIÑO MALAGÓN, a quien se le impuso la pena principal en 12 años y 6 meses de prisión. Dicha Corporación mantuvo incólumes los demás aspectos de la sentencia impugnada.

2.2. Por cuenta de las presentes diligencias el prenombrado penado ha cumplido los siguientes lapsos de privación de la libertad intramural:

- 25 de abril de 2003 a 1º de noviembre de 2003
- 2 de noviembre de 2005 a 20 de noviembre de 2007
- 7 de abril de 2015 a la fecha

2.3. El Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, el 21 de junio de 2005, había condenado a JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO a las penas principal de 45 meses ~~y~~ 15 días

de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 12 meses, en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal

2.4. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, a través de proveído de 26 de mayo de 2016, acumuló las referidas condenas impuestas a JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO en los procesos radicados con los números 25000 07 07 002 2004 00144 01 y 25183 31 04 001 2005 00046 00, y le impuso un nuevo quantum punitivo de 15 años y 6 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación por el mismo lapso anterior y la prohibición de porte de armas por el término de 12 años y la multa la dejó incólume.

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 25 de agosto de 2016.

2.5. Mediante auto de 16 de mayo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

2.6. Este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la actuación el 27 de julio de 2018.

3. DE LA SOLICITUD

El sentenciado JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO, deprecia la concesión del beneficio de la libertad condicional al considerar que cumple los requisitos que al efecto exige el artículo 64 del Código Penal.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión*

*domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer la solicitud de libertad condicional deprecada por el condenado JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO, obtenida la documentación que al efecto remitió el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota.

4.2. De la legislación aplicable.

Sea lo primero precisar que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, al cual tiene derecho el condenado siempre y cuando cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en la ley.

En punto a determinar la norma que en esta materia resulte más benéfica a los intereses del condenado, teniendo en cuenta que en este caso han sido más de dos las disposiciones vigentes desde la ejecución del delito hasta el momento en que se reclama la libertad condicional, es forzoso partir de la fecha de la ejecución de la conducta punible para establecer la norma que para ese momento se encontraba vigente y las leyes expedidas durante la ejecución de la pena con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad.

De conformidad con lo que se acredita en las diligencias, para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO, esto es, 3 de enero de 2003, se encontraba en vigencia la Ley 599 de 2000 que en su artículo 64 primigenio preveía que para acceder al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en comento, el condenado debía haber *“cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.”*

Con posterioridad se expidió la Ley 890 de 2004 que en su artículo 5 previó que la libertad condicional podría concederse al condenado *“previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa y de la reparación a la víctima.”*

Por último, se expidió la Ley 1709 de 2014 -actualmente vigente- que en su artículo 30 dispuso que previa valoración de la conducta punible podrá concederse la libertad condicional al condenado cuando cumpla los siguientes requisitos: *“(i) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (ii) Que su adecuado desempeño y*

¹ Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) Que demuestre arraigo familiar y social.” Y corresponde al Juez establecer la existencia o inexistencia del arraigo del penado, además, la concesión de dicho sustituto está supeditada a la reparación a la víctima.

Bien, luego del anterior recuento normativo y de un análisis comparativo de él, debe concluirse, en aplicación del principio de favorabilidad² que dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, que la solicitud de libertad condicional deprecada por el penado JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO debe resolverse con arreglo a las previsiones del primigenio artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En efecto, lo anterior porque entre las tres disposiciones sucesivas que regulan la libertad condicional, al prenombrado sentenciado le es aplicable el citado artículo 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- en su versión original, pues este permite la concesión del pluricitado subrogado cuando el condenado ha cumplido las tres quintas partes -menos que las dos terceras- de la condena y de su buena conducta en el establecimiento pueda deducirse que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, además, puntualiza que no puede negarse el beneficio atendiendo las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena, no exige entrar a considerar la personalidad del condenado, como tampoco la gravedad de la conducta punible ni valoración de ella, ni el pago de perjuicios ni de multa, como sí lo hacen las demás normas enunciadas.

4.3. Caso concreto.

Así las cosas, debe verificarse en este asunto tanto el factor objetivo atinente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta como el subjetivo referente a si el condenado ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario o existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

En primer término, como se anotó *ab initio*, el sentenciado JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO por cuenta del presente proceso ha estado en privación de la libertad en tres lapsos (i) del 25 de abril al 1º de noviembre de 2003 (ii) del 2 de noviembre de 2005 al 20 de noviembre de 2007 y (iii) del 7 de abril de 2015 a la fecha, esto es, en su orden, 6 meses y 5 días, 24 meses y 18 días y 58 meses y 1 día, para un *quantum* de 88 meses y 24 días. Tiempo al cual habrá de sumarse el reconocido por redención de pena, tal es, 11 meses y 19.5 días, para un total de pena cumplida de 100 meses y 13 días

Y teniendo cuenta que las tres quintas (3/5) partes de la condena de 15 años y 6 meses de prisión impuesta a QUIROGA ROBAYO, traducido en meses 186, equivalen a 111 meses y 18 días, fácil se colige que a la fecha del presente proveído el prenombrado penado no ha cumplido aquél porcentaje requerido para el otorgamiento del subrogado penal incoado.

² Artículo 29 de la Constitución Política, inciso 3

En consecuencia, como quiera que no se cumple el presupuesto objetivo exigido por el primigenio artículo 64 de la Ley 599 de 2000, este Juzgado de Ejecución de Penas no otorgará el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional al condenado JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO.

4.4. Otras determinaciones.

4.1. Como quiera que en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota, concretamente en la cartilla biográfica y la Resolución No. 2966 de 14 de septiembre de 2020, figura como pena impuesta al penado JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO 12 años y 6 meses de prisión cuando la correcta es 15 años y 6 meses de prisión en virtud de la acumulación de penas decretada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, a través de proveído de 26 de mayo de 2016, respecto de los procesos radicados con los números 25000 07 07 002 2004 00144 01 y 25183 31 04 001 2005 00046 00, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **se oficiará** a dicho establecimiento de reclusión para que se haga la corrección respectiva acompañando copia de la providencia que declaró la acumulación de penas y que obra en el proceso.

4.2. Remitir copia de la presente decisión al Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

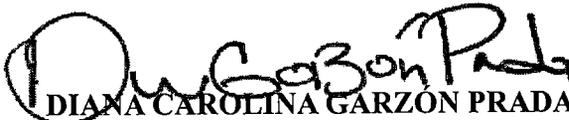
RESUELVE

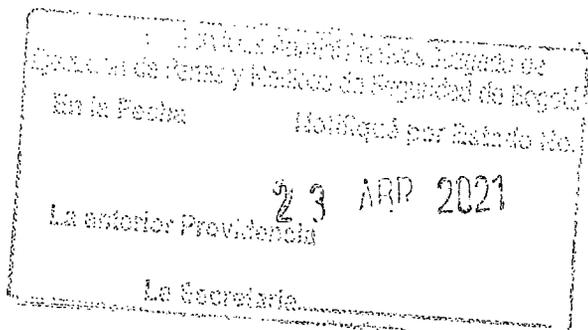
Primero.- Negar la libertad condicional al condenado JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.501.489, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, dar cumplimiento de manera inmediata al acápite “otras determinaciones”.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ



OLVB

AUTO DE 8-02-2021 RAD. 43860-24 Libertad Condicional - Concede - Quiroga Robayo.pdf

Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 2:36 PM

Para: cristianbeltran13@hotmail.com <cristianbeltran13@hotmail.com>; angelicabel1@hotmail.com <angelicabel1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

AUTO DE 8-02-2021 RAD. 43860-24 Libertad Condicional - Concede - Quiroga Robayo.pdf;

Cordial saludo,

Sírvase notificar de auto de fecha 008 de febrero de 2021 por medio del cual el despacho resuelve su solicitud de libertad condicional.

Quedo atento.

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 19 de abril de 2021 8:40 a. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin
CC: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
Asunto: SEGUNDO REQUERIMIENTO // NI 43860 // 2 DÍAS HÁBILES

Importancia: Alta



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Señor
FREDY ALFONSO GAMBIA PUIN
CITADOR
Centro de Servicios Judiciales
Juzgados de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad
Bogotá

Ref.
REQUERIMIENTO - 2 DÍAS HÁBILES
NI 43860

Cordial saludo

Se manera atenta, de conformidad a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2021 por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que se resolvió:

25/03/21	Ordena Cumplir Auto	QUIROGA ROBAYO - JOSE MAURICIO : SE ORDENA REQUERIR AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 1 DÍA INFORMEN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO FUE NOTIFICADO EL PENADO DEL AUTO DE 8 DE FEBRERO DE 2021. ORDENAR AL CENTRO DE SERVICIOS QUE SI AÚN NO LO HAN HECHO, NOTIFIQUEN AL SENTENCIADO DE REFERIDA DECISIÓN. // XFS
----------	---------------------------	--

Y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha procedido con la notificación del auto del 8 de febrero de 2021, ni se ha emitido por su parte respuesta al traslado del auto efectuado el 31 de marzo de 2021, tal como consta en el Sistema de Gestión siglo XXI, superándose a la fecha ampliamente el término otorgado por el Despacho; me permito requerirle por segunda ocasión para que en el término de 2 días hábiles proceda a informar las razones por las a la fecha no se ha procedido conforme a sus funciones.

Asimismo, se dispone que dentro del mismo término se proceda a allegar a esta secretaría copia de la providencia en mención, debidamente notificada.

Atentamente

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Fredy Alonso Gamboa Puin
Enviado el: lunes, 19 de abril de 2021 4:30 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota;
Julio Nel Torres Quintero
Asunto: RE: SEGUNDO REQUERIMIENTO // NI 43860 // 2 DÍAS HÁBILES

Cordial saludo,

Atendiendo a su requerimiento debo indicar que el auto en mención me fue entregado para su respectivo tramite de notificación el día 13 de abril de 2021 a mi correo institucional (ANTES NO HABIA SIDO ENVIADO), esto después de haberlo solicitado al asistente administrativo encargado de tramitar el Juzgado 24 señor Jose Sebastián Morantes Forero, luego de ser solicitado por el oficial mayor del CSA, señor Jhonatann Stip Beltran Barreto, por esta razón de manera inmediata procedí a realizar la notificación al condenado por medios electrónicos al correo cristianbeltran13@hotmail.com, angelicabel1@hotmail.com, notificación que a la fecha se encuentra desanotada en el sistema silgo XXI y pendiente a la entrega a secretaria.

Quedo atento.



Todo 43860

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a

- Favoritos
- Bandeja ... 2552
- Elementos envi...
- Borradores 143
- DOMICILIARIA
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja ... 2552
- Borradores 143
- Elementos envi...
- Elementos ... 59
- Correo no de... 1
- Archivo

Resultados Filtrar ENVIO AUTO

Resultados principales

Secretaria 01 Centro De Servicios E...
 SEGUNDO REQUERIMIENTO // ... 8:39 AM
 Rama Judicial del Pod...

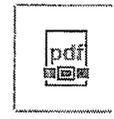
Fredy Alonso Gamboa Puin
 AUTO DE 8-02-2021 RAD. 43... Mar 13/04
 Cordial saludo, Sírvase...

Jose Sebastian Morantes Forero
 ENVIO AUTO DE 8-02-2021 R... Mar 13/04
 Cordial Saludo, Envió l...

Todos los resultados

Fredy Alonso Gamboa Puin
 REPARTO DOMICILIARIA SEMA... 4:05 PM
 Cordial saludo, Se pro...

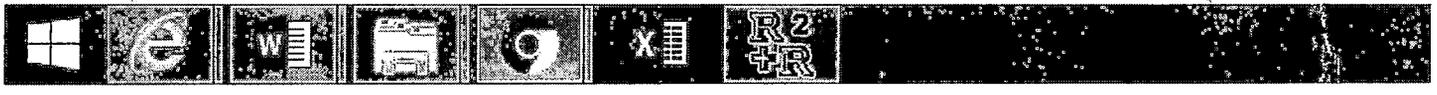
Jose Sel
 Mar 13/04
 Para: Fre



Cordial

Envió l

JOSE SE
 ASISTEI
 AVISO
 de Cole
 inmedi
 Si no e
 legales
 es el de
 mensaj
 Antes c
 guarda



FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envió al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público

notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Cordialmente,

Fredy Alonso Gamboa Puin



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota.

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 8:39 a. m.

Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SEGUNDO REQUERIMIENTO // NI 43860 // 2 DÍAS HÁBILES



**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Señor
FREDY ALFONSO GAMBIA PUIN
CITADOR
Centro de Servicios Judiciales
Juzgados de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad
Bogotá

Ref.
REQUERIMIENTO - 2 DÍAS HÁBILES
NI 43860

Se manera atenta, de conformidad a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2021 por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que se resolvió:

25/03/21	Ordena Cumplir Auto	QUIROGA ROBAYO - JOSE MAURICIO : SE ORDENA REQUERIR AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 1 DÍA INFORMEN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO FUE NOTIFICADO EL PENADO DEL AUTO DE 8 DE FEBRERO DE 2021. ORDENAR AL CENTRO DE SERVICIOS QUE SI AÚN NO LO HAN HECHO, NOTIFIQUEN AL SENTENCIADO DE REFERIDA DECISIÓN. // XFS
----------	---------------------------	---

Y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha procedido con la notificación del auto del 8 de febrero de 2021, ni se ha emitido por su parte respuesta al traslado del auto efectuado el 31 de marzo de 2021, tal como consta en el Sistema de Gestión siglo XXI, superándose a la fecha ampliamente el término otorgado por el Despacho; me permito requerirle por segunda ocasión para que en el término de 2 días hábiles proceda a informar las razones por las a la fecha no se ha procedido conforme a sus funciones.

Asimismo, se dispone que dentro del mismo término se proceda a allegar a esta secretaría copia de la providencia en mención, debidamente notificada.

Atentamente

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 15 de abril de 2021 2:40 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: ***URG***- NI 43860- JDO 24- DESPACHO // BRG // REPOSICION //Recurso de reposicion auto 28-02-2021
Datos adjuntos: Reposicion.pdf
Importancia: Alta

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 2:33 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de reposicion auto 28-02-2021

NI 43860

De: maria angelica Beltran <angelicabel1@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 18:52
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposicion auto 28-02-2021

Quedo atento a su respuesta.
José Mauricio Quiroga.

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

Señora Juez
Diana Carolina Garzón Prada
Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Radicado: 25000.07.07.002.2004.00144.01.N.I. 43860
Condenado: José Mauricio Quiroga Robayo
Delito (s): Secuestro simple
Ley: 600/00
Reclusión: Prisión domiciliaria

Asunto: Interposición recurso de reposición en contra el auto del 28 de febrero de 2021 que negó libertad condicional

José Mauricio Quiroga Robayo, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de sentenciado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, concurre ante su despacho, con el propósito de presentar recurso de reposición en contra del auto del 8 de febrero de 2021, en el cual se negó mi libertad condicional, de acuerdo con los siguientes:

Hechos

- 1- El despacho coligió que, para la fecha del auto interlocutorio 8 de febrero de 2021), el suscrito tenía una pena cumplida de 100 meses y 13 días.¹
- 2- El despacho al momento de calcular las 3/5 partes de la condena impuesta de 15 años y 6 meses o lo que equivale a 186 meses, calculó que las 3/5 equivalen a 111 meses y 18 días.²
- 3- Debido a que el suscrito no cumplía con el factor objetivo, resolvió negar mi libertad condicional.³

¹ Página 4 del auto atacado.

² Página 4 del auto atacado.

³ Página 5 del auto atacado.

Motivos del disenso

Considero muy respetuosamente que se cometió un error involuntario al momento de realizar las cuentas los cuales me permito esbozar de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	MESES	DÍAS
Primer Lapso de Privación de la Libertad			
25 abril de 2003	1 de noviembre de 2003	6	5
Segundo Lapso de Privación de la Libertad			
2 noviembre de 2005	20 de noviembre de 2007	24	18
Tercer Lapso de Privación de la Libertad			
7 de abril de 2015	14 de abril de 2021	72	7
TOTAL TIEMPO FÍSICO		103	0

REDENCIÓN RECONOCIDA POR EL JUZGADO	MESES	DÍAS
	11	19,5

TOTAL TIEMPO FÍSICO Y REDENCIÓN	MESES	DÍAS
TIEMPO FÍSICO	103	0
REDENCIÓN	11	19,5
TOTAL	114	19,5

Por lo anterior considero muy respetuosamente que cumplo con el factor objetivo, porque las 3/5 partes de la pena impuesta equivale a 111 meses y 18 días, los cuales supero ampliamente con 114 meses y 19,5 días.

Para la fecha que se emitió el auto atacado (8 de febrero de 2021), también el suscrito cumplía con el factor objeto con un total de 112 meses y 13,5 días.

Pretensiones

Muy respetuosamente ruego a su señoría se corrija este error involuntario en la suma del tiempo físico que llevo privado de mi libertad y se modifique el auto atacado, concediendo mi libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad en lo concerniente al artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y en lo manifestado por usted:

De conformidad con lo que se acredita en las diligencias, para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado JOSE MAURICIO QUIROGA ROBAYO, esto es, 3 de enero de 2003, se encontraba en vigencia la Ley 599 de 2000 en su artículo 64 primigenio preveía que para acceder al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en comento, el condenado debía haber "cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre en su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, emotivamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena"1

Agradezco su atención.

Atentamente,

José Mauricio Quiroga Robayo

CC: 80501489

Tel: 3124552332 / 3004290904

Dirección: Cra 100 #56 F15 sur.

Correo: angelicabel1@hotmail.com

